

Algunos aspectos sobre la invasión de inmuebles: fuentes jurídicas de la época visigoda

Olga MARLASCA MARTÍNEZ

(*Université de Deusto - Bilbao*)

1. Introducción

En un congreso cuya temática central tiene relación con las fuentes jurídicas en la antigüedad y su contribución al conocimiento del Estado y de la sociedad, hemos considerado razonable centrarnos en una cuestión concreta que tiene relación con la desposesión violenta de los inmuebles¹ y su regulación en algunos textos legales fundamentalmente de la época visigoda.

Hay que destacar en primer lugar que *vis* es el poder y sobre todo la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra para que deje de realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohiere esta voluntad mediante la amenaza de un mal o, lo que es lo mismo, por miedo (*metus*) para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción². Asimismo, hay que tener en cuenta que “en el primitivo derecho romano la coacción ilegítima no era considerada como un concepto jurídico independiente y precisamente donde hizo su aparición como tal, en primer lugar, fue en la esfera del derecho privado, pero no en relaciones delictuosas, sino en otras dos que no lo eran y que

¹ La *invasio* o *pervasio* constituye un delito central en el derecho inmobiliario, como el *furtum* respecto a los muebles. Esta función central se manifiesta en la tendencia a equiparar a la *invasio* otros actos delictivos similares, que quedan sometidos a la misma pena en los términos a los que nos vamos a referir. Sobre el particular, cf. D'ORS, A., “El Código de Eurico” en *Estudios visigóticos II* (Roma-Madrid, 1960), 190-91.

² Vid., entre otros, MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. Trad. del alemán por P. Dorado (Bogotá, 1976), 410.

fueron reguladas por los pretores, a saber: los interdictos posesorios y la restitución de las cosas a su primitivo estado”³.

Más concretamente, por lo que respecta a la expulsión violenta del propietario de un fundo, precisamente conviene destacar que el punto de arranque de esta figura delictiva debe buscarse en una criminalización de los actos de violencia sometidos en el antiguo derecho romano al régimen del interdicto *unde vi*, trámite previo (*vis ex conventu*) de la reivindicatoria de inmuebles, pero que ya habían sido considerados también por las leyes relativas a la violencia⁴ en los términos a los que nos vamos a referir en el apartado correspondiente.

En las siguientes líneas van a ser objeto de nuestra atención, determinados aspectos sobre la *invasio* de inmuebles regulados en fuentes jurídicas de la época visigoda; no obstante, habida cuenta de la importancia de la regulación de la citada materia en el derecho romano, nos vamos a retrotraer a la citada época para destacar algunas ideas generales de la misma.

De esta manera, la distribución y exposición de la materia se presenta de la siguiente forma: en primer lugar, consideraciones generales sobre la regulación de la violencia en los inmuebles en la época romana; a continuación nos referimos a una serie de aspectos sobre el citado tema regulados en algunas fuentes jurídicas del derecho visigodo: entre otras, en el Código de Eurico; también en la *Lex Visigothorum*⁵, teniendo en cuenta la importancia de la citada ley en la Edad Media española, así como en algunas otras fuentes jurídicas medievales. Concretamente, por lo que respecta a la mencionada *Lex Visigothorum*, algunas disposiciones relativas a la ocupación violenta de los inmuebles, se encuentran contenidas en el título LV 8,1, bajo la rúbrica: *De invasionibus et direptionibus*, y además en algunas otras sedes de la citada *Lex*, en los términos que vamos a exponer a continuación; al final de las disposiciones de la LV se incluye la versión de las mismas

³ *Ibidem*

⁴ Cf. D'ORS, A., “El Código de Eurico”, 190

⁵ *Lex Visigothorum*, ed. K. ZEUMER, en *Monumenta Germaniae Historica (Leges)*, vol. I. (Hannover-Leipzig, 1902). En adelante, LV.

contenidas en el texto legal conocido con el nombre de Fuero Juzgo⁶.

2. Consideraciones generales de la regulación romana

El concepto de *vis* es antiguo en el derecho privado romano. Alguna manifestación de violencia, como la expulsión violenta de un fundo o la coacción para realizar un negocio jurídico, estaban ya contempladas en la más antigua redacción del edicto del pretor⁷. Conviene destacar asimismo que “como la noción del *furtum* se limitaba a las cosas muebles fue preciso que, en época relativamente temprana, el pretor otorgara al poseedor de un inmueble una protección jurídica contra cualquiera que le desposeyese violentamente del mismo; los resultados prácticos de la citada protección venían a ser esencialmente los mismos que producía la acción de hurto, pero que, no teniendo carácter penal, no pertenecían al horizonte de este último derecho”⁸.

Más concretamente, en la época romana, la apropiación violenta o clandestina de los inmuebles se califica como posesión viciosa⁹, a efectos de los interdictos posesorios, o podía constituir un crimen

⁶ La compilación legislativa promulgada por Recesvinto, se la conoce por los diferentes nombres de *Lex Visigothorum*, *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum*, cf. datos más concretos sobre la citada Ley en en la nota 49; debe destacarse además que la citada compilación se traduce al castellano en el siglo XIII con el nombre de Fuero Juzgo. En relación con el citado Fuero se utiliza la edición de M. MARTINEZ ALCUBILLA, en *Códigos Antiguos de España*, (Madrid, 1885).

⁷ Cf., entre otros, FERRINI, C., *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*, en *Studia Juridica*, 81 (Roma, 1976), 370.

⁸ Cf. MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 410-411.

⁹ Con los interdictos recuperatorios los interesados podían recuperar la posesión injustamente perdida. Uno de estos interdictos sirve para recuperar la posesión cedida al precarista; otro para recuperarla del que invadió un fundo con violencia. Una modalidad agravada de este interdicto es la que se da en el caso de que la expulsión haya sido por banda de hombres armados. Justiniano fundió los dos interdictos en uno. Es muy probable que un tercer interdicto recuperatorio se diera para el caso de invasión en ausencia y sin conocimiento del dueño (*interdictum de clandestina possessione*), pero no fue conservado en el Edicto de Juliano por la razón de que la jurisprudencia de su época consideraba que la invasión clandestina no privaba de la posesión al expulsado en tanto éste no tenía conocimiento del hecho y se oponía, en cuyo caso, la persistencia del invasor clandestino se convertía en violencia, cf. D'ORS, A., *Derecho privado romano*, sexta edición revisada (Pamplona, 1986), 193.

público de *vis*¹⁰, pero no un *delictum*¹¹; en el derecho tardío se califica como *invasio*.

La coacción fue introducida en el campo del derecho penal, y a la vez en el procedimiento público por *quaestiones* y en el procedimiento penal privado, por medio de una serie de disposiciones legislativas¹², las cuales, entre otras cosas, regulan aspectos relativos al apoderamiento violento de inmuebles.

Precisamente la privación violenta de la posesión, que fue el origen de los interdictos pretorios, cuyo objeto era la readquisición de la misma, era considerada en el derecho antiguo como un delito de coacción, aun cuando de clase subordinada, en el caso de que se hubiese hecho uso de armas al efecto; en el derecho justiniano se concedió, contra la deyección ejecutada con armas en la mano, una acción criminal grave, y contra la deyección sin armas, una acción criminal leve.

Nos referimos a continuación a algunos textos pertenecientes a la compilación legislativa justiniana que presentan testimonios relacionados con el tema que nos ocupa en las presentes líneas.

En el Digesto de Justiniano, concretamente el libro 43, título 16, lleva la rúbrica: *De vi et de vi armata*¹³. Hacemos alusión

¹⁰ La distinción terminológica entre *delictum* y *crimen* no es muy rigurosa: se trata de términos del lenguaje corriente que los juristas utilizan en un sentido u otro tan sólo preferentemente, y no hay que olvidar que la extensión del procedimiento cognitorio, especialmente precoz en materia penal, hubo de facilitar la indiferencia terminológica, D'ORS, A., *Derecho privado romano*, 415.

¹¹ En un texto de Ulpiano contenido en Dig. 47,2,52,8, se considera que sí puede haber hurto en materias extraídas de un fundo.

¹² Cf. MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 411.

¹³ De carácter recuperatorio es el *interdictum unde vi*, en sus dos formas: *de vi* y *de vi armata* (esta última es una modalidad agravada del citado interdicto y se da en caso de que la expulsión haya sido por banda de hombres armados, cf. Dig. 47,2,55). Ambos se refieren al despojo violento de la posesión de inmuebles, se ventilan en proceso simple y cabe utilizarlos dentro de un año útil a partir de la fecha en que la *deiectio* acaece. Hay que decir asimismo que el *interdictum de vi* admite la *exceptio vitiosae possessionis*, de suerte que el autor del despojo conserva la posesión cuando el expoliado poseía antes *iniuste* con relación a él. Tratándose de despojo a mano armada, no se puede oponer tal *exceptio*, en términos que el *deieciens* viene siempre obligado a la restitución. En el Derecho justiniano, ambos interdictos, se funden en uno solo *de -o unde- vi*, cuyo ejercicio se limita al año *-exceptio temporis-*, pero sin posibilidad de oponer la *exceptio vitiosae possessionis*, entre otros, IGLESIAS, J., *Derecho romano. Historia e Instituciones*. Undécima edición (Barcelona, 1998), 291.

seguidamente a una serie de párrafos que corresponden al mencionado título 16 de la citada sede.

En primer lugar, en un texto de Ulpiano perteneciente a los Comentarios al Edicto, en el libro 69, relativo al *interdictum de vi*, se dice entre otras cosas que se propone este interdicto para el que fue echado a la fuerza: *etenim fuit aequissimum, vi deiecto subvenire* (cf. Dig 43,16,1)¹⁴. Por lo que respecta al plazo, el edicto del pretor al que alude el citado texto de Ulpiano, establece que si se ha expulsado a alguien por la fuerza, *tantummodo intra annum, post annum de eo, quod ad eum, qui vi deiecit, pervenerit, iudicium dabo*¹⁵. Además, según el mismo Ulpiano, este interdicto no se refiere a toda violencia, sino a los que son echados de la posesión; *et ad eos tantum, qui de solo deiiciuntur, utputa de fundo, sive aedificio; ad alium autem non pertinet*¹⁶. Hay que tener en cuenta asimismo, según establece el citado jurista, que el interdicto que concede el pretor se refiere a todos los que son echados por la fuerza de cosa adherida al suelo (cf. el texto de Ulpiano en Dig. 43, 16, 4).

Otro texto del jurista clásico, en la misma sede del Digesto, hace mención a que también las leyes Julias sobre las cosas públicas y las privadas, y asimismo en las Constituciones de los Príncipes, se provee a que no se haga cosa alguna con violencia, (cf. Dig. 43,16,2)¹⁷.

En primer lugar, por lo que respecta a la *Lex Iulia de vi publica et privata* (s. I d.C.), a la que alude el citado texto, hay que decir que se trata de una amplia normativa de época de Augusto¹⁸, que

¹⁴ En la misma sede, concretamente en Dig. 43,16, 1,30, se establece: *Qui a me vi possidebat, si ab alio deiicitur, habet interdictum.*

¹⁵ Cf. Dig. 43,16,1,pr. Ulpianus libro LXIX ad edictum.- *Praetor ait: unde tu illum vi deiecisti, aut familia...*

¹⁶ Cf. Dig. 43,16,3. El citado texto, añade a continuación: *Et si quis de area deiectus sit, sine dubio interdicto locus est.*

¹⁷ Una constitución del año 290 de los emperadores Diocleciano y Maximiano a un particular recogida en CJ 8,4, 1 bajo la rúbrica *unde vi*, permite ejercer la fuerza para defender la posesión que tenía sin vicio.

¹⁸ Disposiciones debidas al dictador César antes que a Augusto. “Las dos disposiciones generales, esto es, la *lex iudiciorum publicorum* y la *lex iudiciorum privatorum*, ya por medio de singulares cláusulas, o bien en las sanciones finales, tenían que designar como abusos de poder los actos prohibidos en ellas y castigarlos con penas propiamente dichas; las citadas penas eran más graves tratándose de los juicios públicos y más leves tratándose de los privados. De ello

quizás constituyó dos leyes distintas y que estaba dirigida a reprimir la violencia contra el orden civil. “Estas leyes julias hicieron suyo el contenido de la antigua *Lex Plotia* o *Plautia* y por esta razón, igualmente que por su objeto y carácter, que era el de disposiciones generales contra las prepotencias y abusos, recibieron el nombre de leyes sobre la coacción”¹⁹.

La citada *Lex Plautia de vi* (a.78-63 a. C.), de fecha incierta, reguló por primera vez el crimen *vis* estableciendo una *quaestio*²⁰. Precisamente, en esta ley se basa, según Gayo 2,45²¹, la prohibición de usucapir las *res vi possessae*²², renovada después por la *Lex Iulia de vi*. La pena correspondiente para el delito de coacción era, tanto en la Ley Plautia como en la más severa ley julia²³, la interdicción del agua y el fuego, la cual hubo de cambiarse más tarde, cuando el derecho penal se exacerbó, en la deportación si se trataba de persona de alto rango y en la de muerte si se trataba de persona de rango inferior²⁴. La más suave de las penas para el caso que tratamos (según la ley Julia de la violencia privada) era la de confiscación de la tercera parte de los bienes y además la pérdida de los derechos honoríficos del ciudadano; en época posterior se adjuntaba la relegación, si se trataba de personas de alto rango (*honestiores*), y el trabajo forzoso, si se trataba de individuos del

provino el que más tarde se empezara a hacer uso de la denominación de *vis publica* para los delitos prohibidos por la primera de las leyes generales mencionadas y de la denominación de *vis privata* para los prohibidos en la segunda”, cf. MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 411.

¹⁹ Cf. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 413.

²⁰ La jurisdicción sobre los crímenes es principalmente la de unos tribunales públicos permanentes (*quaestiones perpetuae*) y especializados para un determinado tipo de delito. Las *quaestiones* fueron apareciendo en el siglo II a. C. En la época de Sila quedaron establecidas siete *quaestiones perpetuae*, entre ellas, la *quaestio de vi* (actos de violencia). A estos juicios públicos se refiere el libro 48 del Digesto. Sobre el particular, D’ORS, A., *Derecho privado romano*, 417.

²¹ Donde dice, entre otras cosas: *Nam furtivam lex XII tabularum usucapi prohibet, vi possessam lex Iulia et Plautia*.

²² En esta misma línea un texto de Justiniano contenido en las Instituciones, concretamente en Inst. 2,6,2 se refiere a la prohibición de usucapir las cosas que han sido poseídas por la fuerza

²³ En Inst. 4,15,6, se establece asimismo que el que por la fuerza hubiere arrojado a alguien de la posesión, queda sujeto a la ley Julia sobre empleo de fuerza privada o pública: *sed de vi privata, si sine armis vim fecerit; sin autem eum armis cum de possessione expulerit, de vi publica*, según dispone el texto.

²⁴ Cf. PS 5,26: *Ad legem Iuliam de vi publica et privata*.

rango inferior (*humiliores*). La más suave de dichas acciones penales coincidía en el derecho antejustiniano con el *interdictum de vi armata*, razón por la cual este interdicto desapareció pronto; en la legislación de Justiniano se concede una acción criminal en todos los casos de *deiectio* o lanzamiento²⁵.

Constantino promulga algunas constituciones tendentes a la represión de la *vis*. Encontramos en el Código Teodosiano, bajo la rúbrica: *Ad legem Juliam de vi publica et privata*, una constitución del año 317, dirigida al procónsul de África, por la cual queda abolida la práctica antigua de las penas distintas para la *vis publica* y para la *vis privata*. La pena de muerte se convierte en la pena ordinaria para toda violencia ordinaria²⁶. Una nueva constitución²⁷ publicada en el mismo año prevé la pena de muerte contra el invasor, si su agresión ha supuesto la muerte de alguna persona. Dos años más tarde, en otra constitución del año 319²⁸ dirigida al Prefecto de la Ciudad, Constantino indica una serie de medios puestos a disposición de los que han sufrido daños para obtener la reparación de los mismos.

Posteriormente se produce una generalización de las penas privadas. Si la serie de disturbios que marcaron el advenimiento de Constantino, explican la orientación de su legislación, por lo que respecta a la constitución de Valentiniano II del año 389²⁹, la relación de causa a efecto es todavía más evidente. En la citada constitución contenida en el Código Teodosiano, bajo la rúbrica: *Unde vi*, concretamente en CTh 4,22,3³⁰, el emperador extiende a

²⁵ Sobre el particular, ver . MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 414. Además, las leyes sobre la coacción, como se ha dicho *supra*, declaraban imposible usucapir los bienes procedentes de apropiación violenta, igual que los provenientes de hurto.

²⁶ Cf. CTh 9,10,1 = CJ 9,12,6.

²⁷ Cf. CTh 9,10,2.

²⁸ Cf. CTh 9,10,3 = CJ 9,12,7.

²⁹ CTh 4,22,3. Son numerosos los autores que han señalado la relación que ligaba esta disposición con la revuelta bien conocida de Máximo, cf. DE MALAFOSSE, J., *L'interdit momentariae possessionis. Contribution à l'histoire de la protection possessoire en droit romain*. (Toulouse, 1947), 49. La disposición citada subsiste, con algunas modificaciones, en CJ 8,4,7.

³⁰ CTh 4,22,3, (389), cuya *interp.* dice: *perdat negotium qui contempsit expectare iudicium; ille vero qui hoc praesumpsit invadere quod per iustitiam apud iudicem non poterat obtinere,habita aestimatione talem rem aliam illi domino restituat, qualem noscitur ante iudicium pervasisse*. Asimismo, otra constitución del año 330 en

todas las posesiones privadas, las medidas de protección que se habían tomado a favor de los bienes del fisco y se sanciona con la pérdida del derecho a quien decide invadir una cosa antes de que se dilucide en juicio.

Unos años más tarde, la Novela 8,1³¹, dirigida al Prefecto de la Ciudad, bajo la rúbrica: *De invasoribus*, promulgada el 9 de junio del año 440, por Valentiniano III, emperador de Occidente, presenta una reglamentación análoga³².

En las Instituciones de Justiniano la entrada violenta en un inmueble se califica como *invasio*; el libro 4, título 2, lleva la rúbrica: *De vi bonorum raptorum* y concretamente en Inst. 4,2,1, es donde se establece, entre otras cosas: [...] *Quod non solum in mobilibus rebus, quae rapi possunt, consitutiones obtinere censuerunt, sed etiam in invasionibus, quae circa res soli fiunt, ut ex hac causa omni rapina homines abstineant.*

3. Regulación en el derecho visigodo

3.1. Consideraciones previas

Una vez que se han expuesto algunas consideraciones generales relativas a la desposesión por la fuerza de los inmuebles en la regulación romana, nos centramos a continuación en algunas fuentes jurídicas del derecho visigodo, contenidas fundamentalmente en el Código de Eurico, en la *Lex Visigothorum*, así como en el Edicto de Teodorico, las cuales tienen relación con el tema de nuestro estudio.³³

CTh 2,26,2, relativa a los límites de fincas, en la *interp.* de la misma se establece: *Si quis pervasor finium fuerit adprobatus, eo quod priusquam aliquid iudicio finiretur, id, quod alter tenuerat, invasisset, non solum illud, quod male praesumpsit, amittat, sed ut non ununquisque rem alienam occupet, cum fuerit in causa devictus pervasor iuris alieni, tantum spatii restituat, quantum praesumpsit invalere.*

³¹ Nov. 8,1, en *Leges Novellae ad Theodosianum Pertinentes*. Ed. Mommsen, Th. et Meyer, M. (Berlín, 1962).

³² Cf. asimismo la Nov. 8,2, dirigida también al Prefecto de la Ciudad.

³³ El reino visigodo antes de su establecimiento definitivo en Occidente, se constituyó en estrecha relación con el Imperio, al que desde antiguo venía prestando servicios militares de frontera bajo la fórmula del *foedus* (cf. GIBERT, Rafael: "El reino visigodo y el particularismo español", en Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 5. *Estudios visigóticos*, I (Roma-Madrid, 1956), 17 y las notas 6 y 7). El primer período del asentamiento de los visigodos en las Galias y en la

Lo que siguió a la regulación romana,³⁴ apunta en la dirección de una mayor simplificación. Las tribus germánicas no tenían costumbre de un procedimiento específico de posesión. No es familiar en sus códigos ni una *actio momenti* ni tampoco el término *momentum*. Únicamente se consideraron adecuadas para la adopción las medidas estatutarias contra la violencia dirigidas hacia la pena o el castigo criminal. Los visigodos eligieron la regla de la sanción como el principio más destacado. Así pues, la regla aparece en forma general en LV 8,1,2, *antiqua* (próxima a la *interpretatio* al C.Th. 4,22,3), mientras otras *antiquae*, LV 8,1,7; 10,1,5³⁵ y ya en CE 312 (cf. LV 5,4,20), muestran que se aplicaba en casos específicos³⁶

3.2. Código de Eurico

En primer lugar, conviene destacar que el citado código euriciano, aunque posee vestigios o detalles de costumbres germánicas, está profundamente romanizado³⁷; en su redacción

parte noroeste de la Península, dominio que por el Occidente llegó al parecer hasta Zaragoza, se inscribe en la estructuración del Imperio Romano, en la etapa anterior a la caída de Roma por los hérulos (cf., entre otros, ORLANDIS, J.: *Historia de España. La España visigótica* (Madrid, 1977), 59 ss. GARCIA GALLO, A.: "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda", en *AHDE* (1974), 424 ss.). A partir del año 476, con la entrada de Odoacro en Roma, la situación sufrió transformaciones profundas que se manifestaron de forma desigual en los distintos territorios sobre los que estaban asentados los visigodos. Durante esta época perdura la misma estructura *territorial* y política y al mismo tiempo los órganos de la administración romana continúan desarrollando las funciones de gobierno, con cierta intervención de los monarcas visigodos. Con Eurico, el primer monarca visigodo, y su hijo Alarico, se da un paso más al ocupar éstos el lugar que antes había desempeñado el emperador, ejerciendo sus poderes y facultades. A partir de este momento es cuando podemos hablar propiamente de una legislación visigoda; entre otros, puede verse: ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho Romano*, 4ª ed.; trad. esp. (Madrid, 1989), 448 ss.; GARCIA MORENO, L. A. : *Historia de la España visigoda* (Madrid, 1982), 38 ss.

³⁴ Véase sobre el particular, LEVY, E., *West roman vulgar law. The law of property* (Philadelphia, 1951), 266.

³⁵ Disposición *antiqua*. *Si placitum quis divisionis inrumpat, divisam partem usurpans*.

³⁶ Cf. LEVY, E., *West roman vulgar law*, 266.

³⁷ El Código de Eurico nos ha llegado de forma fragmentaria. En parte, a través del palimpsesto Parisino (Lat. 12161) y, además, a través de ciertas leyes que pasaron como *antiquae* del Código de Leovigildo a la *Lex Visigothorum*. Cabe destacar asimismo como fuente de conocimiento indirecto otros textos legales como la *Lex Baiuvariorum* y, en menor medida, la *Lex Burgundionum* y la *Lex Salica*. La

intervinieron buenos conocedores del Derecho romano - como León de Narbona-, pertenece a la cultura jurídica romana existente en el sur de las Galias en la segunda mitad del siglo V y es, en suma, un monumento de Derecho romano vulgar³⁸. Con anterioridad, Schwerin³⁹ había establecido que la planificación del Código de Eurico delataba gran afinidad con las obras romanas, y encuentra una serie de paralelismos en la comparación que hace del Código de Eurico con las Sentencias de Paulo. Pero esta profunda romanización del texto no ha de verse como una “cristalización” del Derecho romano oficial, es decir, de las *leges* e *iura*, sino más bien, como han puesto de relieve algunos autores, García Gallo⁴⁰ e Iglesia Ferreiròs⁴¹, entre otros, pretenden fijar por escrito un sistema jurídico más acorde con la realidad. Conviene recordar, asimismo, que muchas de las disposiciones del texto legal euriciano pasaron posteriormente a la ley de los visigodos con el nombre de *antiquae*⁴².

doctrina mayoritariamente ha venido atribuyendo el mencionado Código a Eurico. El citado texto legal fue publicado según ZEUMER, *Historia de la legislación*, 67, después del año 469, pero antes del 481, alrededor del año 475. En adelante, CE. Un estudio de conjunto acerca del CE puede verse en D'ORS, A: “El Código de Eurico”, *Estudios Visigóticos*, II (Roma-Madrid, 1960). Establece el citado autor la fecha del CE en el año 476 d. C. y considera que el Código de Eurico es propiamente un edicto y no un *codex* como pudo ser el Código Teodosiano, cf. D'ORS, A., “El Código de Eurico”, 3 ss. Se utiliza fundamentalmente el CE en la edición de Álvaro D'ORS.

³⁸ Vid. D'ORS, A., “El Código de Eurico”, 1-12. La romanización del Código se manifiesta en una serie de capítulos, cf. D'ORS, A., “La territorialidad del Derecho de los visigodos”, en *Estudios visigóticos*, I (Roma-Madrid, 1956), 114-116.

³⁹ SCHWERIN, “Notas sobre la historia del derecho español más antiguo”, en *AHDE*, I (1924), 39.

⁴⁰ GARCÍA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en *AHDE*, 44 (1974), 437-442. Además, el citado autor establece en relación con el texto legal euriciano, reproducido parcialmente en el palimpsesto de París, que “dónde, cuándo y por obra de quién se ha promulgado el código fragmentariamente recogido en el palimpsesto, no lo sabemos; todo lo que ha dicho son conjeturas, a veces totalmente aventuradas”, *Idem*, 437.

⁴¹ IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, 1992), 204.

⁴² En relación con las disposiciones *antiquae* pertenecientes a la *Lex Visigothorum*, véase la nota 49.

Por lo que se refiere a nuestro tema de estudio, considera D'Ors⁴³ que parece seguro que el Código de Eurico contenía una rúbrica independiente para el delito de *invasio*, pero el contenido resulta difícil de recuperar. Los legisladores posteriores a Eurico, estima asimismo el citado autor⁴⁴, parecen haber aprovechado el título LV 8,1, *de invasionibus et direptionibus*, para insertar nuevas leyes o nuevas redacciones de las antiguas, en las que se trataba más generalmente de todo delito de toma de posesión violenta de un objeto ajeno (*direptio*) sin esperar la sentencia judicial.

Como se ha visto anteriormente, en el derecho romano tardío la figura relacionada con la *invasio* de los inmuebles adquiere unos perfiles penales propios, y así la recibe la legislación euriciana según establece Levy⁴⁵. Ahora bien, la única alusión que se encuentra relativa a la invasión de un inmueble en el citado texto euriciano está contenida en CE 312 y se manifiesta en los siguientes términos:

CE 312

Romanus qui Gotho donaverit rem que est iudicio repetenda, aut tradederit occupandam priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus invaserit, tum possessor rem suam per executionem iudicis quae occupata fuerit statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa repetentis; 2. Sed Romanus Gotho eiusdem meriti/ rem aut pretium repensare cogatur.

Eurico parece haber modificado aquí una ley Teodoriana⁴⁶ (de Teodorico I) relacionada con la cesión de las *sortes Gothicae*. Precisamente en el citado capítulo, como se puede comprobar, se recoge un supuesto especial de *invasio* ocasionada por cesiones al *hospes* godo de fincas que se encuentran en posesión de terceros. Más concretamente, se refiere el texto al supuesto de tierras que se hallan en posesión de un tercero y se entregan a un godo, antes de ser reclamadas por vía judicial (*iudicio repetenda*, dice el texto), lo que no es estrictamente lo mismo que tierras en litigio, cuya cesión

⁴³ Cf. D'ORS, A., El Código de Eurico, 190.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Cf. LEVY, E. *West roman vulgar law. The law of property*. (Philadelphia, 1951), 266.

⁴⁶ Entre otros, D'ORS, A., "De nuevo sobre CE 312", en *AHDE*, (1957-58), 1158 ss. *Ídem*, "El Código de Eurico", 245.

se halla prohibida en CE 298 (*rem in contemptione positam non liceat donare nec vindere*)

El punto de gravedad del precepto está en el hecho de la *invasio* contra un tercero poseedor, sin previa declaración judicial. Aunque el godo había hecho la invasión de la finca, el romano que se la había hecho invadir era propiamente considerado invasor en este caso⁴⁷. Así pues, el romano que disponía de una finca que no tenía en su posesión, aunque fuera su verdadero propietario, provocaba una *invasio* por la entrada en ella del cesionario (*si etiam Gothus invaserit*, según dispone la disposición euriciana), pero, al mismo tiempo, defraudaba al cesionario, el godo, que cometía la *invasio* y quedaba desprovisto de la finca. Respecto a la sanción que imponía el precepto euriciano, según dispone el texto transcrito, se trata de compensar al godo con otra cosa del mismo valor o su precio.

Finalmente, cabe destacar que en la época de Eurico los problemas relacionados con las divisiones de las *sortes* habían perdido gran parte de su actualidad, y quizá esta ley Teodoriciana hubiera debido ser omitida⁴⁸; no obstante, Eurico prefirió conservarla y la extiende a las donaciones hechas por un romano a un godo. La citada disposición la vamos a encontrar modificada por Leovigildo en LV 5,4,20, *antiqua*.

3.3. *Lex Visigothorum*

Nos referimos⁴⁹ a continuación a la regulación de algunos aspectos sobre la *invasio* de los inmuebles recogidos en la ley de

⁴⁷ Vid. D'ORS, A. "De nuevo sobre CE 312", en *AHDE*, (1957-58), 1159.

⁴⁸ D'ORS, "El Código de Eurico", 246.

⁴⁹ Como se ha indicado anteriormente (cf. la nota 5), las leyes a las que nos vamos a referir tienen su base en la edición de Zeumer en los MGH. Como es sabido ante la inexistencia de una edición crítica que tuviera en cuenta los fragmentos o manuscritos no manejados por Zeumer, la edición del estudioso alemán es aún de referencia obligada. La *Lex Visigothorum* conocida también con los nombres de *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*, es un libro destinado a la práctica forense y consiste en una recopilación de las leyes promulgadas por los monarcas visigodos que lleva a cabo Recesvinto en el año 654. Las leyes del Liber en la forma recesvintiana que ha llegado hasta nosotros –aunque no todas, pues hay alguna excepción – van precedidas de una de las siguientes inscripciones: *Antiqua*, *Flavius Recaredus Rex*, *Flavius Sisebutus Rex*, *Flavius Chindasvintus Rex*, *Flavius Gloriosus Recesvintus Rex*. De forma que, por un lado, recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados; y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica *antiqua*: si los redactores

los visigodos⁵⁰. Contiene la *Lex* mencionada una elevada dosis de derecho romano más o menos mezclado con otras adherencias de la época visigoda⁵¹ y se estructura la misma en 12 libros al igual que el Código de Justiniano, aunque Ureña⁵², siguiendo a Savigny, tras aludir a la división en doce libros, establece: “He aquí el único lazo de unión que entre ambos existe; en todo lo demás no hay correspondencia alguna, ni en las rúbricas ni en la distribución de la materia”⁵³.

las corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua emmendata*. Un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza puede verse en Zeumer, *Historia de la legislación visigótica*, tr. esp. por Carlos Clavería (Barcelona, 1944), 64 ss. UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores. Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico. (Madrid, 1905), 45 ss. También IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, 1992). Puede verse en el citado autor un estudio del proceso de formación de la legislación visigoda.

⁵⁰ Son los visigodos uno de los pueblos germánicos más romanizados de los que se asientan en el antiguo territorio del Imperio Romano occidental. Entre los autores modernos no deja de reconocerse la profunda romanización de los reyes visigodos, vid., entre otros, D'ORS, A., “El Código de Eurico”, 9.

⁵¹ GARCIA Y GARCIA, A., El derecho común en Castilla durante el s. XIII”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-94), 55 ss. Asimismo, establece el citado autor que se da en la Península un derecho romano soterrado o latente, aunque en una dosis muy diversa según que se tratara de las zonas peninsulares donde estaba en vigor o no el *Liber Iudiciorum*, *ibidem*, 55.

⁵² UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, 447-448.

⁵³ Admitido el alto grado de romanización de la LV, la doctrina se cuestiona el posible uso de las fuentes justinianeas en la citada *lex*. La doctrina del siglo XIX negó el uso de las mismas, entre otros, SAVIGNY, F. C., en *Storia del diritto romano nel medioevo*, (Turín, 1854), reedición, (Roma, 1972), 326 ss. Asimismo, cf. las conclusiones negativas de CHURRUCA, Juan de, *Las instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla* (Bilbao, 1975), 135-138 (resumen). Otros autores: LARRAONA, A. y TABERA, A., “El derecho justiniano en España”, *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano*, II (Pavía, 1935), 103, establecen, entre otras cosas, que “en el estado actual de nuestros estudios pueden citarse algunos capítulos con reminiscencias textuales de fuentes justinianeas y más de una treintena inspiradas, en cuanto podemos juzgar, en el Digesto, en el Código, en las Novelas, en el Paulo íntegro”. En la actualidad, IGLESIA FERREIROS, A., *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, vol. I, (Barcelona, 1992), 234-235, aunque mantiene sus dudas, se inclina a pensar en una posible influencia de las fuentes justinianeas en la ley de los visigodos. Así, cuando establece: “y sin embargo, es difícil renunciar a la idea de que el Derecho justiniano haya podido tener alguna influencia. No hay pruebas, pero Recesvinto habla de las leyes de un pueblo extranjero, de instituciones extranjeras, y las mismas sirven para la enseñanza. Todo hace creer que Recesvinto está pensando en la obra de Justiniano”.

En relación al tema que nos ocupa, el título LV 8,1, que lleva la rúbrica: *De invasionibus et direptionibus* tiene su paralelo, aunque sólo sea parcial, en la *Lex Baiuvariorum*⁵⁴, concretamente en LB 11 que lleva la rúbrica *de violentia*⁵⁵ y que precede precisamente al título 12, bajo la rúbrica *de terminis ruptis*⁵⁶. Por lo que respecta al citado texto legal, se trata de la legislación bávara que suele datarse hacia la mitad del s. VIII y es tenida en cuenta por Zeumer para la reconstrucción de la legislación de Eurico, ya que considera que la *Lex Baiuvariorum* había tenido el código citado como modelo y que presentaba en ocasiones una versión del Código de Eurico más auténtica que la procedente de las *leges antiquae*.

En cuanto al citado título en LV 8,1: *De invasionibus et direptionibus*, consta el mismo de trece disposiciones y precisamente algunas de ellas recogen determinadas cuestiones que hacen alusión a la entrada violenta en un inmueble ajeno. Asimismo, en otras sedes de la ley visigoda se encuentran otra serie de aspectos relativos también a la *invasio*.

LV 8,1,2, *antiqua*

Si possessor per violentiam expellatur.- Quicumque violenter expulerit possidentem, priusquam pro ipso iudicis sententia procedat, si causam meliorem habuerit, ipsam causam, de qua agitur, perdat. Ille vero, qui violentiam pertulit, universa in statu, quo fuerant, recipiat quod possedit et securus teneat. Si vero illud invasit, quod per iudicium obtinere non potuit, et causam amittat et aliut tantum, quantum invasit, reddat expulso.

Conviene destacar determinados aspectos de la citada *antiqua*; en primer lugar, según dispone el texto, se sanciona al causante de la invasión, con la pérdida de su derecho (si ha expulsado al poseedor antes de recaer sentencia); por otra parte, si en juicio se demuestra que no tenía derecho, se le sanciona con la restitución y asimismo con la entrega del *aliut tantum quantum invasit*. La sanción aludida es la misma que ya establecía una constitución del

⁵⁴ *Leges Baiuvariorum*, edición de J. MERKEL, MGH, LL, 3 (Hannover, 1863).

⁵⁵ Contempla la ley en LB 11,2 el delito de invasión de una casa: *Si autem in domum per violentiam intraverit ibi suum nihil invenerit, cum VI solidis componat.*

⁵⁶ La secuencia de la LB: *de incendio-de violentia-de terminis ruptis* quizá sea un reflejo del orden de CE, cf. D'ORS, A., "El Código de Eurico", 190, n. 600.

año 389 recogida en CTh 4,22,3⁵⁷, citada *supra*. Por otra parte, establece además la disposición mencionada que la restitución por parte del invasor debe hacerse *in statu quo fuerant*. Pero se ha pensado⁵⁸ sobre el particular que esa misma ley o quizá otra distinta aclarara que en la restitución debía entrar el importe de los frutos percibidos por el invasor y según juramento estimatorio del mismo.

En el Fuero Juzgo, el título de LV 8,1, lleva la rúbrica: *De los cometedores e de los forzadores*; concretamente en FJ 8,1,2: *Si alguno omne es echado por fuerza de lo suyo, establece lo siguiente: quien echa a otro omne por fuerza de lo suyo, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, maguer que aya buena raazon. E aquel que fue forzado, reciba su posesion, et todo lo suyo que tenía entréguelo en paz á qui toma por fuerza la cosa que non puede venzer por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue al tanto á aquel que fue forzado.*

Hacemos asimismo mención a otra disposición, en este caso de Chindasvinto, contenida en :

LV 8,1,4, bajo la rúbrica: *Si intra domum vel ianum suam violenter aliquis includatur.-*

Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianum violenter incluserit eis que aditum egressionis negaverit sive, ut id fieri, aliis preceperit, pro ausi temeritate autor sceleris det domino vel domine auri solidos numero XXX et preter hoc C flagella suscipiat. Hii vero, qui malis voluntatibus eius consenserint ausiliumve, ut hoc fieri, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumptione centena flagella suscipiant. Servi autem, si id domino vel domina non iubente commiserint, CC hictus accipiant flagellorum. Si vero ita dominus vel domina a violento vel presumptore extra suam domum vel ianum excludantur, ut continuo, quod est gravius, potestas eis ab ea domo vel familia ceterisque rebus auferatur, commissor sceleris damnum invasionis incurrat adque etiam C hictus accipiat flagellorum [...]

Contempla la citada disposición dos posibles situaciones ejercidas de forma violenta:1) El acto de encerrar a una persona en

⁵⁷ Cf. la nota 30.

⁵⁸ Cf. LEVY, E., *West roman vulgar Law. The Law of Property* (Philadelphia, 1951), 242.

su propia casa, se sanciona con una pena pecuniaria (XXX solidos) y además una pena de tipo corporal (*C flagella suscipiat*). 2) La otra posibilidad que contempla la ley tiene relación con el acto de expulsar a alguien de su propia casa: se sanciona según el texto legal con el *damnum invasionis* y la misma sanción del acto anterior (*adque etiam C hictus accipiat flagellorum*).

En parecidos términos se manifiesta la disposición contenida en el FJ 8,1,4, bajo la rúbrica: *Si algun omne es encerrado en su casa detrás su puerta por fuerza*. Se contemplan los dos posibles actos ejercidos por la fuerza con el mismo tipo de sanción que ya se había establecido en el citado precepto de la *Lex Visigothorum*.

Otra disposición digna de ser destacada dentro del citado título LV 8,1: *de invasionibus et direptionibus*, es la *antiqua 7* y a ella nos vamos a referir:

LV 8,1,7, *antiqua*. *Ne absente domino vel in expeditione publica constituto cuiusquam domus inquietetur.*-

Nullus domum inquietet absentis nec in expeditione publica constituit; et si, quod per iudicium recipere potuisset, absente eo, quem fuerat conventurus, invaserit, reddat in duplum. Si vero illut invaserit, quod ei nulo iudicio debebatur, reddat in triplum. Si quis autem, antequam in expeditionem profiscatur, ed negotium dicendum iudicis fuerit admonitione conventus, aut per se causam dicere non moretur, aut per mandati scripturam personam eligat, qui adversario suo iudice presente respondeat. Qui si nec mandatum dederit nec respondere voluerit et sic in expeditione profectus causam non dixerit, postquam conventus fuerit a iudice, iudex adversario suo que repetebat iubeat reformari. Illi tamen, dum reversus fuerit, actio reservetur.

Se trata de una disposición, en la que teniendo en cuenta el tono general de la misma, considera D'Ors⁵⁹ que podría atribuirse a Leovigildo.

Destacamos fundamentalmente lo que se establece en la primera parte de la ley; como podemos observar, la *antiqua* citada, tiene relación con la *invasio* de una casa y en ella se establece el *duplum* para el que tenía el derecho y el *triplum* para el que no lo tenía.

El Fuero Juzgo en FJ 8,1,7, bajo la rúbrica: *Que si el sennor non es en la casa, ó si es en la hueste, nengun omne non le debe guerrear la casa*, establece la misma sanción.

⁵⁹ Cf. D'ORS, "El Código de Eurico", 91

La legítima defensa es también contemplada en otra disposición del Título 8,1 de la Ley, en los siguientes términos:

LV 8,1,13, *antiqua*, bajo la rúbrica, *Si ille, qui diripiut, in ipsa direptione morte necetur*, dispone lo siguiente: *Qui aliena pervasit, si in ipsa direptione percussus aut accisus fuerit, ille, qui percussit nullam calumniam patiatur.*

La disposición *antiqua* citada admite la legítima defensa, ya que establece que el que invadió alguna cosa, si en el asalto fuese herido o muerto, el que lo golpeó no tenga por ello ninguna sanción.

De forma análoga, la disposición contenida en el Fuero Juzgo, concretamente en FJ, 8,1,13, se refiere a la legítima defensa por parte de quien es violentado en los siguientes términos: *Si aquel que faze fuerza, si lo matan.- Quien fuerza cosa aiena, si en la fuerza fuere ferido o muerto, el que lo ferió, ó que lo mató, non haya nenguna calonna.*

Finalmente destacamos otra disposición perteneciente asimismo al citado Título 8,1, de la Ley de los visigodos. Se trata de la :

LV 8,1,3, *antiqua* : Si ad faciendam cedem turba coadunetur.-

Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit, aut qui seditionem alteri, unde contuelium corporis sentiat, fecerit vel faciendam incitaverit aut preceperit, mox iudex facti crimen agnoverit, eum comprehendere non moretur; ita ut caput huius sceleris, infamia notatus, extensus publice coram iudice LX flagella suscipiat et omnes, qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat. Servi autem huius criminis socii, si alterius domini sunt, singuli in conventu publico ad aliorum terrorem extensi coram iudice ducentenos hictus accipiant flagelorum

En la citada disposición *antiqua*, se castiga la actuación de grupos sediciosos con una pena corporal (60 ó 50 latigazos, según los casos). Si se trata de siervos ajenos los que participan en grupos sediciosos, reciban 200 latigazos, según se establece en la ley.

Considera D'Ors⁶⁰ que es posible que la *antiqua* citada, de factura Leovigildiana, haya suplantado una ley de CE sobre el daño causado en los inmuebles por grupos sediciosos, cuya pena se duplicaba según el derecho romano (cf. PS 5,3,1). Quizá esa pena siguiera siendo la que estableció Eurico en su código; en cambio,

⁶⁰ "El Código de Eurico", 191.

Leovigildo, en la disposición *antiqua* mencionada, castiga el acto mismo de la sedición con una pena corporal, en los términos que se ha dicho *supra*.

Finalmente, forman parte asimismo del título de LV 8,1, otras dos disposiciones sobre rapiña: se trata, de la *antiqua* 9⁶¹ (relativa al robo causado por un militar) y la 12⁶², (relativa al robo en cosas del caminante); en ambos casos se sanciona con la pena del *quadruplum*.

Independientemente del Título LV 8,1, *de invasionibus et direptionibus*, podemos mencionar una disposición de Leovigildo, recogida en otra sede de la citada Lex; se trata de la:

LV 5,4,20, *antiqua*. Si res ille vendantur aut donentur, que prius debuerint per iudicium obtineri.-

Si quis rem, que est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter auferaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitan tradiderit occupandam, ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse, qui possedit, per executionem iudicis rem, que occupata fuerat, statim recipiat nec de eius postmodum repetitione contendat, etiam si bona sit causa potentis. Ille vero, qui hoc vendidit aut donabit vel occupari precepit, quod iuste vindicare nullatenus potuit, eiusdem meriti rem aut pretium ei, a quo victus fuerit, repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi.

La ley que ha quedado transcrita es una disposición teodoriciana que fue recogida por Eurico en CE 312; posteriormente la modificación que realiza Leovigildo presenta las siguientes particularidades.

Como puede comprobarse, en la disposición citada ha desaparecido la referencia concreta a la condición de romano y godo. Por otra parte, el acto de provocar una *invasio*, podía tener lugar, no sólo mediante donación, sino también mediante venta (*vendiderit vel donaverit...*); y más adelante se establece: (*Ille vero, qui hoc vendidit aut donabit...*, según el texto transcrito). Por otra parte, conviene destacar que la ley quedaba desprovista de su referencia a la idea de *translatio ad potentiores*, por lo que

⁶¹ LV 8,1,9, *antiqua*: *De his, qui in expeditione euntes aliquid auferre vel depredare presumunt.*

⁶² LV 8,1,12, *antiqua*: *De his, qui itineranti vel in opere rustico constituto aliquid abstulerint vel molestiam inferre presumserint.*

Leovigildo redactó otra ley y la colocó en el título de LV 2,2: *de negotiorum exordiis*; se trata de la LV 2,2,8, *antiqua*; en la citada *antiqua* no se habla de *Gothus*, sino de una *maior persona*, a cuyo *patrocinium* se acoge el litigante⁶³.

Por último, la disposición *antiqua* a la que nos hemos referido se encuentra recogida en los siguientes términos en:

FJ 5,4,21: Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudizio.-

Si alguno omne vende ó da la cosa ante que la venza por iudizio, ó la manda tomar sin mandado del iuez, el iuez la debe entregar manteniendo á aquel que la tomaron, è desí adelante non la pueda demandar, maguer razon en ella. E aquel que la vendió, ó la dio, ó la mandó tomar, peche otra tal cosa, ó el precio á aquel que la tomó, porque la tomó ante que la venziere.

3.4. Edicto de Teodorico⁶⁴

En relación con el citado texto legal considera García Gallo⁶⁵ que “desde 1955, fecha del primer estudio de Vismara sobre este texto -hasta dos años antes aceptado unánimemente como el más característico del Derecho ostrogodo-, se hace indispensable

⁶³ La idea jurídica de la cesión quedaba así definitivamente diluída en la idea económico-social de acogimiento por un prepotente, cf. D'ORS, “El Código de Eurico”, 247.

⁶⁴ Ed. FIRA, *Auctores. (Florentiae, 1940)*.

⁶⁵ Cf. GARCIA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en *AHDE*, 44 (1974), 390. RASI, P., “Sulla paternità del c.d. *Edictum Theodorici regis*”, en *Archivio Giuridico*, 145 (1953), 105 ss., ha tratado de demostrar que el *Edictum Theodorici regis* no pudo ser obra del rey ostrogodo Teodorico el Grande. Por otra parte, VISMARA, G., “El *Edictum Theodorici*”, en *Estudios visigóticos I*, (Roma-Madrid, 1956), 49-89, lo ha identificado con las leyes de Teodorico II, rey de los visigodos. El citado autor se manifiesta en la misma línea en “Le fonti del diritto romano nell'alto medioevo secondo la piú recente storiografia” (1955-1980). *Excerptum ex Studia et Documenta Historiae et Iuris XLVII- 1981* y asimismo, en *Scritti di Storia Giuridica I. Fonti del Diritto nei regni germanici* (Milano, 1987), 1-338. Vismara, presenta en los escritos mencionados una serie de argumentos que prueban a su juicio que el Edicto de Teodorico no correspondía ni a la legislación ni a la práctica del derecho del reino ostrogodo. Por lo que respecta al citado edicto, nos encontramos con un texto de carácter legal, posterior al 458, cuyo lugar de redacción y autor no aparecen suficientemente documentados; si se acepta como buena la atribución a un rey Teodorico, en esas fechas de mediados del siglo V no podría ser otro que el II de los visigodos; si se retrasa a principios del siglo VI, podrían serlo el rey de los ostrogodos o el de los francos, cf. GARCIA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, 395.

tomarlo en consideración al tratar de las fuentes visigodas” y esta es la razón por la que incluimos el texto en cuestión dentro del apartado : regulación en el Derecho visigodo.

En el *Edictum* llamado de Teodorico⁶⁶ se contempla asimismo la legítima defensa contra la *invasio* ; concretamente en ETh 16, se pronuncia de la siguiente manera: *Qui ad possessionem alienam violentus advenerit cum multitudine congregata, si aut ipse aut aliquis es eodem numero, casu, dum repellitur violentia, occisus fueri, is qui per necessitatem hoc fecit a metu poenae liber habeatur.*

4. Las Fórmulas visigodas

Al margen de la legislación, correspondiendo a la vida práctica del derecho visigodo, disponemos de un formulario jurídico y de varias fórmulas aisladas de igual carácter, cuya utilización presenta también numerosos problemas⁶⁷. Se da este nombre a una colección incompleta de modelos para la redacción de documentos o escritos públicos con el objeto de facilitar a los que se dedican al oficio de notario el desempeño de su tarea, ofreciéndoles modelos a que acomodarse en la redacción de los documentos más frecuentes.

En conjunto son cuarenta y seis fórmulas jurídicas, en su mayor parte referentes a actos privados⁶⁸. Por lo que respecta a nuestro tema, concretamente, la Form. Visig. 35, presenta un modelo de

⁶⁶ Se trata de un texto jurídico de extensión media –un prólogo, 154 capítulos y un epílogo-, sin división en libros o títulos, que presenta la materia sin un orden determinado, cf. la ed. FIRA. (*Florentiae*, 1940).

⁶⁷ Sobre el particular, GARCIA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, 401.

⁶⁸ Las primeras están reunidas formando series por razón de su contenido: manumisión (1-6); fundación y dotación de iglesias (7-10); ventas (11-13); donaciones matrimoniales de diverso tipo (14-20); testamentos y actos sucesorios (21-26); permutas (27-28) y donaciones (29-31); el resto presenta modelos aislados de diferentes actos en completo desorden: autoventa de un libre como siervo (32); partición de herencia (33); emancipación de un hijo (34); usurpación de bienes en litigio(35); precario(36-37); reconocimiento de préstamo en dinero (38); juramento (39); sentencia arbitral (40); poderes para litigar (41), cobrar un préstamo (42) o buscar un siervo fugitivo (43); cesión de un siervo en garantía de una deuda (44); obediencia de un clérigo a su obispo (45) y, finalmente, oblación a una iglesia (46).

reclamación por *invasio*, e invoca un *debere secundum legum instituta de inuasionem vel singulis annis frugum collectione, ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere, et hoc quid inibi profligauit amittere*⁶⁹.

Una disposición de Chindasvinto en la LV 8,1,5, alude, entre otras cosas, a lo siguiente: ... *singulorum annorum fruges quas inde fideliter colligiese iuraverit, petitori compellatur exolvere*, se ha pensado que el autor de la fórmula tuvo a la vista una ley anterior con ese precepto, luego reelaborada por Chindasvinto⁷⁰. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la fórmula aludida parece referirse a una ley que establecía la indemnización por frutos pero también por litisexpensas y este segundo aspecto no aparece reflejado en la disposición citada contenida en LV 8,1,5.

La fórmula debe ser gótica en su origen, pues la ley pertenece a Chindasvinto, aunque después de Recesvinto fue común a godos y romanos⁷¹.

⁶⁹ Se cita por la ed. preparada por MARTIN MINGUEZ, B., *Las fórmulas tenidas por visigodas* (Madrid, 1920).

⁷⁰ Cf. D'ORS, A., "El Código de Eurico", 191-92.

⁷¹ Cf. MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*. Tomo III (Madrid, 1861), 77-78.